



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05663-2015-PA/TC

LIMA

MANUEL CATARI MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de julio de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez, y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Catari Mamani contra la resolución de fojas 204, de fecha 1 de julio de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., con el objeto de que se ordene el otorgamiento de una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme la Ley 26790; asimismo, solicita el pago de pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que el certificado médico presentado no ofrece certeza alguna de la condición médica del accionante. Además alega la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva porque en el año 1997, periodo en el cual habría contraído la enfermedad, el demandante no tenía contratada la póliza SCTR con su empleadora Southern Perú Copper Corporation.

El Decimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 9 de noviembre de 2012, declara infundada la excepción invocada por la demandada y con fecha 27 de enero de 2014 declara improcedente la demanda, por estimar que existen dos dictámenes médicos contradictorios, toda vez que uno señala un porcentaje de incapacidad alto que pueda ser materia de cobertura; mientras que el otro dice que no existe menoscabo alguno.

La Sala superior competente confirma la apelada con similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita el otorgamiento de una pensión de invalidez vitalicia por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05663-2015-PA/TC

LIMA

MANUEL CATARI MAMANI

enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790; asimismo, el pago de pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

2. Siguiendo entonces reiterados pronunciamientos de este Tribunal sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal, deben delimitarse los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido constitucional protegido de dicho derecho o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo. En esa línea de pensamiento, allí se ha precisado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de ESSALUD o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley N° 19990.
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05663-2015-PA/TC

LIMA

MANUEL CATARI MAMANI

se otorga al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

7. El artículo 182.1 del Decreto Supremo 003-98-SA prescribe que se pagará una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quede disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios.
8. En el presente caso, el demandante ha presentado el Certificado Médico 091, de fecha 21 de diciembre de 2011, expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza EsSalud Ica (f. 6), en el que se concluye que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa profunda y trauma acústico crónico que le ocasiona incapacidad permanente parcial con 65 % de menoscabo. Por su parte, el demandado ha presentado en autos en copia legalizada notarialmente el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), de fecha 8 de mayo de 2012 (f.63), en el que se consigna que tiene 43.21 % de incapacidad.
9. Asimismo, se advierte en autos el Certificado Médico 188, de fecha 27 de mayo de 2013, expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza EsSalud Ica (f. 158), en el que se concluye que el demandante adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico de naturaleza permanente y grado parcial que le ocasiona 66 % de menoscabo.
10. El certificado médico de la EPS (f. 63) no contradice el certificado médico presentado por el actor (f. 6), puesto que, solo difieren ligeramente en el grado de menoscabo que, en el caso del certificado médico presentado por la EPS es inferior al 50%; sin embargo, el certificado médico de fecha 27 de mayo de 2013 (f. 158) confirma el diagnóstico y el grado de menoscabo es mayor al del certificado médico que se adjuntó a la demanda presentado por el actor (f. 6).
11. Resulta pertinente recordar que para acceder a la pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, este Tribunal ha puntualizado que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere verificar la existencia de un nexo o relación de causalidad (causa-efecto) entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05663-2015-PA/TC

LIMA

MANUEL CATARI MAMANI

12. En cuanto a la enfermedad de hipoacusia, este Tribunal ha dejado establecido que para determinar si la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
13. Del certificado de trabajo de fecha 20 de agosto de 2009, expedido por la Empresa Southern Copper Corporation Perú (f. 5), se advierte que el actor ha laborado como operador de equipo de fundición, en el departamento de preparación de minerales y fundición del Área Ilo. Así, por haber laborado como operador equipo de fundición, es claro que estuvo expuesto a contaminación ambiental en el área de trabajo y al ruido en el ejercicio de sus labores.
14. En consecuencia, siendo el trauma acústico crónico una dolencia que se produce por la exposición constante y prolongada en el tiempo a ruidos que generan lesión auditiva, y quedando acreditado que por motivo de realizar sus funciones el actor ha estado expuesto a ruidos e impacto acústico riesgoso por más de treinta años, se verifica la existencia de una relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la hipoacusia y trauma acústico diagnosticados al actor. Por lo tanto, habiendo quedado comprobada la vulneración del derecho constitucional invocado, la demanda debe ser estimada.
15. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, el Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional —21 de diciembre de 2011— dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y que a partir de dicha fecha se debe abonar la pensión vitalicia —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
16. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto recaído en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05663-2015-PA/TC

LIMA

MANUEL CATARI MAMANI

17. Con relación al pago de costos del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague dicho concepto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

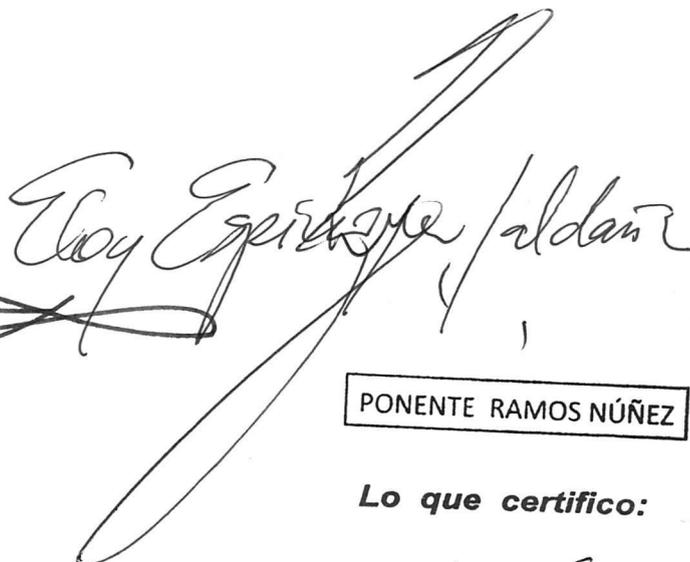
RESUELVE

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante.
2. **ORDENA** que Pacífico Vida Compañía De Seguros Y Reaseguros S. A. otorgue al recurrente la pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia. Del mismo modo, se dispone el pago de devengados, intereses y costos tal y como ha sido establecido en esta sentencia.

Publíquese y notifique.

SS.

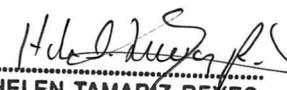
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARÍZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL